

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente, Sírvase proveer.
Santiago de Cali. Octubre 07 de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1500 Rad No. 76001400302420200054500
Santiago de Cali, OCTUBRE (07) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por DARLY ANDREA ACOSTA MORALES donde se terminó el proceso por desistimiento tácito art 317 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-En consecuencia, dejar a disposición del Juzgado sexto Civil Municipal de la ciudad, teniendo en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1950 de julio 05 de 2022. Líbrense los oficios correspondientes.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 164 de hoy OCTUBRE 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4fc9667f852fa0de13065476b65ecfa98baed2900347c5ca45a0750f545a17**

Documento generado en 07/10/2022 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos notificaciones arrimadas por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 7 de octubre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1496 Requerir 317CGP Rad. 76001400302420200066700
Cali, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante porta envío de notificaciones donde se desprende que no se ha cumplido en debida forma con el apersonamiento de los demandados MARIA OMAIRA GONZALES y EXPRESO CARTAGO LTDA, como lo dispone los arts. 291 a 293 del CGP o art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En cuanto al otro demandado JORGE CASTAÑO HOLGUIN, se observa que a pesar que se envió la comunicación, que trata el art. 291 del CGP., posteriormente el aviso, este último no prueba que con dicho aviso se haya hecho entrega de la demanda y anexos, de conformidad con el art. 91 del CGP.

Por lo tanto, habrá de requerirse al demandante para cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados MARIA OMAIRA GONZALES y EXPRESO CARTAGO LTDA,, de acuerdo a los arts. 291 a 293 del CGP, o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el demandado JORGE CASTAÑO HOLGUIN, conforme al art. 292 del CGP, en armonía con el art. 91 Ibídem, concediendo para ello el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, en virtud del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir al demandante para cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados MARIA OMAIRA GONZALES y EXPRESO CARTAGO LTDA,, de acuerdo a los arts. 291 a 293 del CGP, o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 u el demandado JORGE CASTAÑO HOLGUIN, conforme al art. 292 del CGP, en armonía con el art. 91 Ibídem, concediendo para ello el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, en virtud del art. 317 del CGP.
 2. Agregar al expediente las constancias de envió de notificación de los demandados aportadas por el demandante para que obren y consten.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 164 del 10-OCTUBRE-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb82876235642bc42feff0af915be200649db43e614694ce13cd54c6c6bca56**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00077/667/2021 de agosto 10 de 2021, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1494** – RAD.: 760014003024**20210007700**
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00077/667/2021 de agosto 10 de 2021, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente trámite.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 164 de hoy OCTUBRE 10 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9930ef8225016858439a82895e7698ea3cf508a349583fc654f620492e7bff**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00381/695/2021 de agosto 13 de 2021, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1493** – RAD.: 760014003024**20210038100**
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021-00381/695/2021 de agosto 13 de 2021 en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente trámite.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 164 de hoy OCTUBRE 10 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ff65deadd0b060f64ba20ad5829f8db76b9778df42c71557dbb843b85c6bb3**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha audiencia, conforme al art. 392 CGP. Sírvase proveer. Cali. 7 de octubre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1499 Fecha audiencia Rad. 76001400302420210042400
Cali, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo con al art. 392 del CGP, por tratarse de un proceso de única instancia Restitución de tenencia y por cuanto la parte demandada al momento de la contestación remitió copia de la misma al demandante pronunciándose al respecto, conforme al parágrafo único del art.9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LA HORA DE LAS 9:00, para llevar a cabo la audiencia UNICA, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

**A. POR LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES**

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:

- Contrato de transacción de fecha 1 de marzo de 2019,
- Factura electrónica de venta número FELE1
- Factura electrónica de venta número FELE3
- Factura electrónica de venta número FELE6
- Factura electrónica de venta número FELE8
- Factura electrónica de venta número FELE15
- Factura electrónica de venta número FELE17
- Factura electrónica de venta número FELE21
- Carta de fecha 1 de julio de 2020 con requerimiento de retiro de estructura metálica destinada para aviso valla publicitaria.
- Carta de fecha 22 de enero de 2021 con requerimiento dirigida a Metrovía S.A.S. por el no pago de las sumas mensuales causadas.
- Certificado de existencia y Representación Legal de Atenea Inveroccidente S.A.S. (NIT 900.126.073-4).
- Certificado de existencia y Representación Legal de Metrovía S.A.S. (NIT. 805.000.085-5).
- Liquidación de los valores mensuales causados, los intereses moratorios y las imputaciones de los abonos realizados por la demandada.

- Certificación de intereses bancarios corrientes expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia con corte al mes de mayo de 2021.

B. TESTIMONIAL: Llévase a cabo la recepción de testimonio de la señora Claudia Esperanza Sepúlveda Santamaría, don dirección Avenida 4 Norte #6N-67, Oficina 409 de Cali, correo electrónico claudiasepulveda2004@hotmail.com, quien rendirá testimonio sobre los hechos en relación con el manejo administrativo y contable de los temas relacionados con la sociedad Atenea Inveroccidente, conocimiento sobre la contratación y pagos del demandado Metrovía S.A.S., y hechos 1 a 12 de la demanda, quien debe comparecer el día de la audiencia.

B. POR LA PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con el escrito de excepciones, como son:

I. DOCUMENTALES

- Pago factura FELE24 por valor de \$1.218.192, por concepto de compensación mes mayo 2021
- Pago factura FELE28 por valor de \$1.218.192, por concepto de compensación mes junio 2021.
- No se aportó con la contestación “pago realizado el 18 de junio por valor de \$310.983 y el 23 de junio por valor de \$826.320 por concepto de intereses”

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a las partes, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

3. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia, en caso que no esté consignado con anterioridad. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

4. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, respectivo acuerdo si lo hubiere.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 164 del 10-OCTUBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edca0d38b0ada8f3a7b26dc6472c5519db2211ea778dd4d671f7c7ed64b6d00**

Documento generado en 07/10/2022 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita la terminación por pago. Provea. Cali, 7 de octubre de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 158 Termina rad. 76001400302420210064100
Cali, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, se procederá a dar por terminado la solicitud de aprehensión, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013, ordenando el levantamiento de las medidas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A.S., contra HECTOR FABIO VALDES VALDERRAMA, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013.
2. Decretar el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo de placas AOT97E de propiedad del garante y librando los oficios del caso a favor del demandado.
3. Ordenar el desglose de los documentos que fueron aportados de forma virtual, a costa y con destino al demandado, con la constancia del caso,
4. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 164 del 10-OCTUBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2bfc4d589b0cdf0ac18cb5fb660cb79bfba6884665fec013ef4a5f902b4f4**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole se notificó a la parte demandada señora ELISA FERNANDA PINEDA CASTILLO de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y que se realizó el emplazamiento de la parte demandada HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO y se nombró curador, quien fue notificado el 25 de agosto de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 07 de 2022.

Fabio Andres Tosne porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 173 RADICACIÓN: 76001400302420210070900
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AMPARO ACOSTA ROSAS, en calidad de apoderado de **IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ELISA FERNANDA PINEDA CASTILLO y HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.866.827.00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare No. 9920, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1643 de septiembre 15 de 2021 y auto No. 1959 de noviembre 11 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ELISA FERNANDA PINEDA CASTILLO quien fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 25 de agosto de 2022, quien dentro del término propuso excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el

resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y mediante curador el día 25 de agosto de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$143.341.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **164** de hoy **OCTUBRE 10 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27499cf17bd434b861244b84df75ad0d7061b09db718acbb4b592ac032fc50db**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien informándole que solicita el apoderado de la parte actora se requiera a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No. 2021/01035/1159/2021 de diciembre 06 de 2021, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1492** – RAD.: 760014003024**20210103500**
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, habrá de requerirse a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada mediante oficio No2021/01035/1159/2021 de diciembre 06 de 2021, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN – para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente trámite.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 164 de hoy OCTUBRE 10 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638b5f6ee975f8ae4853db83730ff0f5be2fcc50a49461a38386a5e8af454e2a**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha audiencia, conforme al art. 392 CGP. Sírvese proveer. Cali. 7 de octubre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1497 Fecha audiencia Rad. 76001400302420220000800
Cali, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo con al art. 392 del CGP, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el DÍA MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia UNICA, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

**A. POR LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES**

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:

- Certificado existencia y representación legal
- Pagaré del 9 de agosto de 2021
- Carta de instrucción
- Endoso en procuración
- Solicitud de afiliación a la cooperativa
- Solicitud de crédito firmada y huellada por el demandado
- comprobante de egreso firmado y huelleado por el demandado.

**B. POR LA PARTE DEMANDADA:
DOCUMENTALES**

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con el escrito de excepciones, como son:

I. DOCUMENTALES PANTALLAZO

- Poder de representación.

- Documento de solicitud de crédito número 1 del día 13 de julio del año 2021 por valor de \$300.000 trescientos mil pesos Mcte, expedida por COOPJURÍDICA.
- Documento de solicitud número 2 del día 7 de agosto del año 2021 por valor de \$200.000 doscientos mil pesos Mcte, expedida por COOPJURÍDICA.
- Documento de solicitud de situación financiera de mi poderdante presentada ante la entidad demandante con fecha 23 de noviembre de 2021.
- Prueba de envío y recepción de documento de solicitud financiera referenciado anteriormente vía email a COOPJURIDICA.
- Estado de cuenta expedido por Bancolombia desde el mes de Julio del año 2021 hasta el 30 de Noviembre del mismo año.

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a las partes, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

3. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

4. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, respectivo acuerdo si lo hubiere.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 SECRETARIA
 En Estado No. 164 del 10-OCTUBRE-2022 se
 notifica a las partes el auto anterior.

 Secretario

Firmado Por:
 Jose Armando Aristizabal Mejia
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 24
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f58889a63647bbb08c12ac0d5d28c63aa2c031ab0585510776c1eaa289dec9**

Documento generado en 07/10/2022 08:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la parte demandante reiterando librar oficio levantamiento. Sírvese Provea. Cali, 7 de octubre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1495 negar Rad. 76001400302420220010800
Cali, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante en reiteradas ocasiones viene solicitando se libren los oficios de levantamiento de la orden de inmovilización.

Al respecto es preciso llamar la atención de la peticionaria que desconoce por completo los autos emitidos por el despacho desde **la terminación de fecha 5 de mayo de 2022,**

1. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra SALOMON DARAVIÑA PALACIOS, por pago de la obligación, de conformidad con el art. 72 del Decreto 1676 de 2013.

2. Decretar el levantamiento de las medidas, siempre y cuando se acredite que las mismas se practicaron y hágase entrega de los oficios al demandado.

, negar petición del 31 de mayo de 2022,

1. Negar la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos.

y estese a lo dispuesto de junio 30 de 2022,

1. Estese el peticionario a lo resuelto mediante auto 835 del 31 de mayo de 2022.

, donde se le ha hecho saber que para poder proceder a librar los respectivos oficios debe acreditar que los mismos se practicaron ante la autoridad respectiva, teniendo en cuenta que le fueron remitidos para su trámite al correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, desde el 28 de febrero de 2022, sin que a la fecha arrimara ninguna constancia del resultado de tales oficios,

Retransmitido: REF: Se remite oficio aprehensión No. 2022-00108-223-2022 - 2022-00108-224-2022, para su trámite

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 28/02/2022 2:44 PM

Para: notificacionesjudiciales@convenir.com.co <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@convenir.com.co (notificacionesjudiciales@convenir.com.co)

Asunto: REF: Se remite oficio aprehensión No. 2022-00108-223-2022 - 2022-00108-224-2022, para su trámite

Por lo tanto, se le itera a la mandataria judicial del extremo activo que las providencias emitidas por el Juzgado son para su conocimiento como medio de respuesta a sus peticiones y así evitar estar presentado escritos reiterativos sobre situaciones que ya existe pronunciamiento, quien no ha procedido como se le informó desde el principio conforme al auto terminación.

En consecuencia, se negará los requerimientos efectuados la peticionaría, para que cumpla con la carga que le corresponde y aportar constancia que efectivamente los oficios fueron tramitados ante las autoridades del caso, por no existir en el expediente constancia alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar por tercera vez lo pretendido por el mandatario judicial del demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 164 del 10-OCTUBRE-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeed2ddb3b634ffd049ce85b263559853279f222ace1cbd585abb23909b683dc**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no allega constancia de correo de notificación del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali. Octubre 07 de 2022

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1498 Rad No. 76001400302420220056500
Santiago de Cali, OCTUBRE (07) del dos mil veintidós (2022)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por ALBERTO CARLOS PUELLO CAMONA y otro donde la parte no allegada constancia de correo de notificación de la parte demandada, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 junio del 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P

2.-Agregar y poner en conocimiento el anterior escrito allegado la inscripción de embargo del vehículo de placa IUV734 de Turbaco bolívar.

3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

**NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 164 de hoy OCTUBRE 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b91329724bd78c76e61f4d80d7481770cf2fa42f71f98fd6e9e582692c1691d**

Documento generado en 07/10/2022 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARIA CLAUDIA SINISTERRA FLOREZ fue notificada de conformidad con la ley 2213 de 2022 el 07 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de septiembre de 2022, por otra parte, se allega comunicación por parte de la entidad DECEVAL en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 07 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **172** RADICACIÓN: 760014003024**20220058000**
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, en calidad de apoderado de **AECSA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA CLAUDIA SINISTERRA FLOREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$55.938.419.00** por concepto de capital representado en pagare No. 8836581, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1362 de septiembre 02 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARIA CLAUDIA SINISTERRA FLOREZ quien fue notificada de conformidad con la ley 2213 de 2022 el 07 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de septiembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la ley 2213 de 2022 el 07 de septiembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 27 de septiembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.796.920.00** como costas en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por DECEVAL en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **164** de hoy **OCTUBRE 10 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae86e1fe0edb814ebcda6c9fe005e02a2d3c9eea5b9378bc2b6554f02633a0e**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1506 mandamiento Rad No. 76001400302420220066800
Santiago de Cali, octubre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Carlos Alberto Realpe Pérez, pagar a favor del Banco Davivienda S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y que están representadas en el certificado de deuda visible a folio

1.-\$2.861.525 por concepto de capital correspondientes al canon del contrato de arrendamiento Financiero **No. 001-03-0001015864** del mes de mayo del 2022

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 18 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-\$2.861.524 por concepto de capital correspondientes al canon del contrato de arrendamiento Financiero **No. 001-03-0001015864** del mes de junio del 2022.

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 18 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.-\$2.861.524 por concepto de capital correspondientes al canon del contrato de arrendamiento Financiero **No. 001-03-0001015864** del mes de julio del 2022.

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 18 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.-\$2.882.937 por concepto de capital correspondientes al canon del contrato de arrendamiento Financiero **No. 001-03-0001015864** del mes de agosto del 2022.

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 18 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.-Por las cuotas o cañones que se causen mes a mes hasta la terminación del contrato No. 001-03-0001015864, esto, por tratarse de obligación periódica o de tracto sucesivo.

10.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **TJV-530** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Guacarí (Valle), el cual es de propiedad del demandado **Carlos Alberto Realpe Pérez**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 94.073.812**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs, que posea el demandado **Carlos Alberto Realpe Pérez**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 94.073.812** en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares, (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$17.250.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jorge Naranjo Domínguez**, portador de la T.P. No. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy OCTUBRE 10 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835a4f828bd0ca1e74b32765e1db88e45fd78fb0877b7709d22339bed2c547e**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1505 mandamiento Rad No. 76001400302420220067000
Santiago de Cali, octubre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Jenny Johana Saldarriaga Suaza y Dora Adriana Suaza Quintero, pagar a favor de la **Sociedad Privada de Alquiler**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y que están representadas en el certificado de deuda visible a folio

1.-\$2.600.000 por concepto de capital correspondientes al canon del contrato de arrendamiento del mes de enero del 2022.

2.-\$2.600.000 por concepto de capital correspondientes al canon del contrato de arrendamiento del mes de febrero del 2022.

3.-\$1.213.333 por concepto de capital correspondientes al canon del contrato de arrendamiento del mes de marzo del 2022.

3.-\$5.200.000 por concepto de capital correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato cuya copia digital se aporta en la presente demanda

. **SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada **Jenny Johana Saldarriaga Suaza**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.047.994.756**. como empleada de la compañía MDC Mundial de Contadores n la empresa, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$17.400.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **001-1239128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Medellín Sur, el cual es de propiedad de la demandada **Jenny Johana Saldarriaga Suaza**. identificada con C.C. No. 1.047.994.756 Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, portador de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy OCTIBRE 10 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261486fb5d633037add94cab8499b92baf71c8aae7bb9c6084c2d67ea1e53dba**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1504 Inadmite Rad No. 76001400302420220067400
Santiago de Cali, octubre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **GTM Colombia S.A.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **Productos de Aseo L&D S.A.S.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- La entidad demandante tiene su domicilio en Bogotá con una sucursal en el Municipio de Yumbo Valle, y la demandada en el Municipio de Candelaria. No obstante, en el acápito de competencia, se manifiesta que este Despacho (ubicado en Cali) es el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero examinadas las facturas no se observa que se haya estipulado el cumplimiento de la obligación en esta localidad. Por lo que deberá demostrarse este hecho para definir la competencia.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería al doctor **Carlos Augusto Caicedo Gardeazabal**, portador de la T. P. No.141.001 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy OCTUBRE 10 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1db754127945d6799acee6e0f452828077f58f33faf9470d852751034c26c9**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1503 Inadmite Rad No. 76001400302420220067700
Santiago de Cali, octubre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Scotiabank Colpatría S.A.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **Gustavo Adolfo DÍAZ Rojas**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- La dirección física Carrera 38Norte No. 9N-62 aportada para notificar al demandado, al parecer no pertenece a la ciudad de Cali, por lo tanto, deberá aclararla.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **Reconocer** personería al doctor **Humberto Vásquez Aránzazu**, portador de la T. P. No.39.995 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy **OCTIBRE 10 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaea588c1f5320c92070bfaf9ffda5be928b722815d8e9f8218530dbd612557**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1502 Inadmite Rad No. 76001400302420220068000
Santiago de Cali, octubre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Sameco**, a través de apoderado judicial, contra **S.H.R. Constructora S.A.S. y José Wilmer Chilito Rivadeneira**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- No indica como obtuvo la dirección electrónica de la entidad demandada. (Art, 8 ley 2213 de 2022)

2.- No manifiesta dónde se encuentran los documentos originales que se aporta electrónicamente en la demanda (Art, 245 C.G.P)

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **Glory Estefanny Ortega Guerrero**, portador de la T. P. No.283.185 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy **OCTIBRE 10 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a21666445b0dadbf7632f2c16b7b941175641c18e66f3d728778fd968921**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1501 mandamiento Rad No. 76001400302420220068200
Santiago de Cali, octubre siete (7) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Mabelby Tintinago Dorado, pagar a favor de Credivalores Crediservicios S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y que están representadas en el certificado de deuda visible a folio

1.-\$3.973.974 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000015818.

2.-\$ Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde agosto 23 de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito o a cualquier otro título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **Mabelby Tintinago Dorado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.999.806, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del art. 593 del C.G.P.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$6.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Angélica Mazo Castaño**, portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 164 de hoy OCTIBRE 10 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bb045ad74b1ba6e04f395f19a66645afca861eb744c76246c93c26369f9aed**

Documento generado en 07/10/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>